

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	8
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	8
-NUEVOS:	8
VILLAVICENCIO CON CARÁCTER DE DISTRITO ESPECIAL.	8
-TRÁMITE:	9
IBAGUÉ CON CARÁCTER DE DISTRITO ESPECIAL.	9
AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL.	9
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.	9
2. PROYECTOS DE LEY	10
-NUEVOS:	10
PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022.	10

REVOCATORIA DE MANDATO DE ALCALDES Y GOBERNADORES.	10
HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA ÚNICA.	10
INGENIERÍAS ELÉCTRICA Y MECÁNICA.	10
EJERCICIO DE LA DOCENCIA.	10
LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA.	10
COMPRAS EN ESPACIO PÚBLICO.	11
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.	11
-TRÁMITE:	11
ADQUISICIÓN DE PREDIOS PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES.	11
VÍCTIMAS DE DELITOS CON SUSTANCIAS CORROSIVAS A LA PIEL.	11
TAMIZAJE NEONATAL.	12
EJERCICIO DE LA COSMETOLOGÍA.	12
ACCESO A LA VIVIENDA.	12
MENORES CON CÁNCER.	12
CADUCIDAD DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL ACOSO LABORAL.	12
GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES.	13
ESCUELAS PARA PADRES EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN.	13
CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.	13
CONSUMO DE DATOS Y TELEFONÍA MÓVIL.	13

PRÁCTICA LABORAL PARA ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	13
MEDIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN.	13
PROCESOS DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA.	14
RETORNO DE ESTUDIANTES Y PROFESIONALES COLOMBIANOS.	14
BUEN USO DE REDES SOCIALES.	14
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.	14
DERECHOS DE GRADO.	15
SALUD MENTAL.	15
SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR.	15
SISTEMA NACIONAL PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL.	15
ASEGURAMIENTO EN SALUD.	15
CONSERVACIÓN DE LOS HUMEDALES.	16
PRUEBAS CON ANIMALES EN PRODUCTOS COSMÉTICOS.	16
SUBSIDIO ECONÓMICO AL ADULTO MAYOR.	16
COTIZACIÓN AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PENSIONADOS.	16
SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE.	16
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.	17

VEHÍCULOS ELÉCTRICOS.	17
TRABAJO EN EL SECTOR AGROPECUARIO.	17
CONFORMACIÓN DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS.	17
NORMAS DE CATASTRO E IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD RAÍZ.	17
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.	18
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	18
EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL.	18
HABITANTES DE CALLE CON DISCAPACIDAD MENTAL.	18
MINISTERIO DE FAMILIA.	18
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	19
TRABAJO DE LA POBLACIÓN RURAL.	19
PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LA NIÑEZ.	19
CAPACIDAD PSICOFÍSICA DE LA FUERZA PÚBLICA.	19
SECTOR DE AGUA POTABLE.	19
3. LEYES SANCIONADAS	20
LEY 1953 DE 2019.	20
II. JURISPRUDENCIA	20
CORTE CONSTITUCIONAL	20
SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	20

ARTÍCULO 248, LITERAL C) Y LITERAL F) DEL ARTÍCULO 252, Y ARTÍCULO 256 DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974, “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”. ARTÍCULO 8, Y LITERAL B) DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 84 DE 1989, “POR LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE CREAN UNAS CONTRAVENCIONES Y SE REGULA LO REFERENTE A SU PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA”. 20

NUMERAL 3 (PARCIAL) DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO CIVIL. 24

ARTÍCULO 33 DE LA LEY 136 DE 1994 “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS”. 26

NUMERALES 1, 6, 10, 12 Y 16, Y EL PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO 92 Y ARTÍCULO 183 DE LA LEY 1801 DE 2016, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”. 28

LITERALES B) Y C) DEL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 343 DE LA LEY 1819 DE 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 31

LEY 1897 DE 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL FONDO DE COOPERACIÓN DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO”. 32

ARTÍCULO 1° DE LA LEY 1835 DE 2017, “POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 23 DE 1982 ‘SOBRE DERECHOS DE AUTOR’, SE ESTABLECE UNA REMUNERACIÓN POR COMUNICACIÓN PÚBLICA A LOS AUTORES DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS O LEY PEPE SÁNCHEZ”. 33

INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 797 DE 2003 “POR EL CUAL SE REFORMAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y SE ADOPTAN DISPOSICIONES SOBRE LOS RÉGIMENES PENSIONALES EXCEPTUADOS Y ESPECIALES”. 37

ARTÍCULO 364 DE LA LEY 1819 DE 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

38

ARTÍCULO 157 DE LA LEY 734 DE 2002, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO”, Y ARTÍCULO 217 DE LA LEY 1952 DE 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO, SE DEROGAN LA LEY 734 DE 2002 Y ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1474 DE 2011, RELACIONADAS CON EL DERECHO DISCIPLINARIO”.

41

NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 290 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY 1819 DE 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

43

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

45

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

45

DECRETO 109 DE 2019.

45

DECRETO 134 DE 2019.

45

DECRETO 138 DE 2019.

45

DECRETO 216 DE 2019.

46

DECRETO 218 DE 2019.

46

DECRETO 228 DE 2019.

46

DECRETO 232 DE 2019.

46

DECRETO 264 DE 2019.

46

DECRETO 282 DE 2019.

46

DECRETO 290 DE 2019.

46



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL **INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 288**

FEBRERO 2019

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de febrero de 2019.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Villavicencio con carácter de distrito especial.

Proyecto de Acto Legislativo número 34 de 2019 Senado. Modifica los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole al municipio de

Villavicencio (Meta) el carácter de distrito especial biodiverso, ecoturístico, agroindustrial y educativo. Gaceta 73 de 2019.

-Trámite:

Ibagué con carácter de distrito especial.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 186 de 2018 Cámara. Modifica los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole al municipio de Ibagué (Tolima) el carácter de Distrito Especial, Creativo, Artístico y Cultural. Gaceta 71 de 2019.

Agua como derecho fundamental.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2018 Senado, 234 de 2018 Cámara. Incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, y pretende establecer el agua como derecho fundamental. Gaceta 71 de 2019.

Municipio de Barrancabermeja.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2018 Senado, 269 de 2018 Cámara. Otorga la categoría de Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander. Gaceta 71 de 2019.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

Proyecto de Ley número 311 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad expedir el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". Gaceta 33 de 2019.

Revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores.

Proyecto de Ley número 309 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo modificar la Ley 1757 de 2015, y dicta otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores. Gaceta 34 de 2019.

Historia Clínica Electrónica Única.

Proyecto de Ley número 310 de 2019 Cámara. Tiene como propósito racionalizar trámites en el sector salud, a través de la creación de la Historia Clínica Electrónica Única. Gaceta 34 de 2019.

Ingenierías Eléctrica y Mecánica.

Proyecto de Ley número 228 de 2019 Senado. Tiene por objeto actualizar las ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica establecidas en la Ley 51 de 1986. Gaceta 63 de 2019.

Ejercicio de la docencia.

Proyecto de Ley número 312 de 2019 Cámara. Tiene como propósito establecer prohibiciones al ejercicio de la docencia y a directivos de planteles educativos. Gaceta 80 de 2019.

Lucha contra la delincuencia.

Proyecto de Ley número 313 de 2019 Cámara. Modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) para fortalecer la lucha contra la delincuencia, consolidando la seguridad ciudadana, adecuando un

grupo de policías íntegramente capacitados, vestidos de civil, ubicados en lugares estratégicos de la ciudad, efectuando apoyo a la policía uniformada. Gaceta 80 de 2019.

Compras en espacio público.

Proyecto de Ley número 315 de 2019 Cámara. Adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 y el inciso 2° y 3° al párrafo 3° del mismo artículo, con el objetivo de eliminar la conducta de comprar productos ofrecidos en el espacio público de las conductas contravencionales. Gaceta 80 de 2019.

Vivienda de interés social.

Proyecto de Ley número 317 de 2019 Cámara. Establece funciones especiales a la Defensoría del Pueblo, las personerías y las alcaldías municipales en materia de promoción del acceso al derecho de propiedad a los poseedores urbanos de predios considerados como vivienda de interés social, y otorga herramientas a los alcaldes para promover el acceso a la pequeña propiedad inmobiliaria urbana. Gaceta 81 de 2019.

-Trámite:

Adquisición de predios para las entidades territoriales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 212 de 2018 Senado. Tiene como objetivo establecer lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva. Gaceta 24 de 2019.

Víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 060 de 2017 Cámara, 171 de 2018 Senado. Modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, y crea otras medidas de protección a favor de las víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel. Gaceta 24 de 2019.

Tamizaje neonatal.

Se presentaron: conceptos jurídicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en tercer debate y a la ponencia para primer debate, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Proyecto de Ley número 001 de 2017 Cámara, 220 de 2018 Senado. Tiene como finalidad crear el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia. Gacetas 24 y 64 de 2019.

Ejercicio de la cosmetología.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 178 de 2018 Cámara. Tiene como intención modificar la Ley 711 de 2001, para actualizar la reglamentación del ejercicio de la cosmetología en nuestro país. Gaceta 34 de 2019.

Acceso a la vivienda.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 096 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad dictar normas tendientes a facilitar el acceso a la vivienda. Gaceta 35 de 2019.

Menores con cáncer.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 027 de 2018 Cámara. Establece medidas para garantizar la prestación de los servicios de salud oncopediátrica y declara la urgencia médica de la atención integral a los menores con cáncer. Gaceta 36 de 2019.

Caducidad de las acciones derivadas del acoso laboral.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 135 de 2018 Cámara. Modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, para establecer que las acciones derivadas del acoso laboral caducaran en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas pertinentes, así como que el simple reclamo del trabajador o empleador, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual. Gaceta 36 de 2019.

Gestión de pasivos ambientales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Orgánica número 056 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad establecer mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia. Gaceta 61 de 2019.

Escuelas para padres en las instituciones de educación.

Se presentaron: informe de ponencia sustituta y texto sustitutivo propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 12 de 2018 Senado. Deroga la Ley 1404 de 2010, y establece lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país. Gaceta 62 de 2019.

Cambio de características de vehículo automotor.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 20 de 2018 Senado. Modifica la Ley 769 de 2002, entre otros aspectos, en relación con la autorización previa para el cambio de características que identifican un vehículo automotor. Gaceta 62 de 2019.

Consumo de datos y telefonía móvil.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 42 de 2018 Senado. Tiene por objeto regular algunas disposiciones relacionadas con el consumo de datos y telefonía móvil. Gaceta 62 de 2019.

Práctica laboral para estudiantes de educación superior.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 84 de 2018 Senado. Regula las prácticas laborales que realizan los estudiantes de educación superior en las entidades públicas y/o, personas jurídicas de derecho privado con el fin de contribuir a mejorar su empleabilidad. Gaceta 62 de 2019.

Medidas contra la corrupción.

Se presentó concepto jurídico de la Universidad La Gran Colombia al Proyecto de Ley número 18 de 2018 Senado, 005 de 2017 Cámara,

acumulado con los Proyectos de Ley 109 de 2017 Cámara, 114 de 2017 Cámara, 016 de 2017 Senado, 047 de 2017 Senado y 052 de 2017 Senado. Tiene como finalidad adoptar medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción. Gaceta 62 de 2019.

Procesos de calidad de la educación pública.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 124 de 2018 Senado. Adiciona un título al capítulo III de la Ley 715 de 2015, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo número 01 de 2001) de la Constitución Política, con el objetivo de garantizar el mejoramiento continuo y formativo de los procesos de calidad de la educación pública. Gaceta 63 de 2019.

Retorno de estudiantes y profesionales colombianos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 130 de 2018 Senado. Genera incentivos, estímulos y exenciones para promover la movilidad internacional y el retorno de estudiantes y profesionales colombianos. Gaceta 63 de 2019.

Buen uso de redes sociales.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 179 de 2018 Senado. Tiene como propósito crear normas de buen uso y funcionamiento de redes sociales y sitios web en Colombia. Gaceta 63 de 2019.

Vivienda de interés social.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 23 de 2017 Senado. Tiene como objeto reglamentar los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario urbano. Gaceta 64 de 2019.

Derechos de grado.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 24 de 2017 Senado. Regula el cobro de derechos de grado y derechos complementarios en instituciones de educación superior e instituciones de educación preescolar, básica y media. Gaceta 64 de 2019.

Salud mental.

Se presentaron: conceptos jurídicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate, del Ministerio de Salud y Protección Social y del Instituto Nacional de Salud al Proyecto de Ley número 182 de 2018 Senado, 142 de 2017 Cámara. Modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013, con el objetivo de garantizar el ejercicio pleno del derecho a la salud mental a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas, adolescentes y adultos mayores. Gaceta 64 de 2019.

Servicio de transporte escolar.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 144 de 2018 Senado. Dicta disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso. Gaceta 64 de 2019.

Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 213 de 2018 Senado. Tiene como propósito crear el Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan), y crear la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria (Ansan). Gaceta 64 de 2019.

Aseguramiento en salud.

Se presentó concepto jurídico de Afidro al Proyecto de Ley número 90 de 2017 Senado. Tiene como finalidad adoptar medidas para la gestión y transparencia del aseguramiento en salud en Colombia. Gaceta 64 de 2019.

Conservación de los humedales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Quinta al Proyecto de Ley número 054 de 2018 Cámara. Dicta normas para la conservación de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención de Ramsar. Gaceta 69 de 2019.

Pruebas con animales en productos cosméticos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Quinta y texto propuesto al Proyecto de Ley número 120 de 2018 Cámara. Prohíbe la experimentación y la comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos cuando hayan sido objeto de pruebas con animales. Gaceta 69 de 2019.

Subsidio económico al adulto mayor.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 045 de 2018 Cámara. Tiene como intención establecer el subsidio económico al adulto mayor. Gaceta 71 de 2019.

Cotización al régimen contributivo de salud de los pensionados.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 008 de 2018 Senado. Tiene como propósito reducir la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados. Gaceta 71 de 2019.

Sistema Nacional del Deporte.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 168 de 2017 Cámara. Tiene como finalidad reformar la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre. Gaceta 71 de 2019.

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 041 de 2018 Cámara. Tiene como objeto modificar y adicionar la Ley 47 de 1993, referente al monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística y de la salud del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Gaceta 71 de 2019.

Vehículos eléctricos.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en tercer debate al Proyecto de Ley número 75 de 2017 Senado, 243 de 2018 Cámara. Promueve el uso de vehículos eléctricos en el país a través de incentivos y beneficios para propietarios, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Gaceta 71 de 2019.

Trabajo en el sector agropecuario.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 049 de 2017 Cámara. Establece disposiciones que garantizan el trabajo decente en el sector agropecuario, identificando, focalizando y reconociendo a los pequeños campesinos trabajadores, con el propósito de permitir que estos puedan continuar siendo beneficiarios prioritarios de los diferentes subsidios de programas sociales del Estado o acceder a ellos. Gaceta 71 de 2019.

Conformación de las áreas metropolitanas.

Se presentó carta de comentarios del Departamento Nacional de Planeación al Proyecto de Ley número 075 de 2018 Cámara. Tiene como propósito modificar el porcentaje de participación para la conformación de las áreas metropolitanas. Gaceta 71 de 2019.

Normas de catastro e impuestos sobre la propiedad raíz.

Se presentó carta de comentarios de la Alcaldía de Medellín al Proyecto de Ley número 048 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 098 de 2018 Cámara. Tiene como propósito dictar normas en materia de catastro e impuestos sobre la propiedad raíz. Gaceta 71 de 2019.

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Se presentaron cartas de comentarios de la Asociación Colombiana de Ingenieros y del Grupo de Empresarios Animación Colombia al Proyecto de Ley número 152 de 2018 Senado, 202 de 2018 Cámara. Moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), distribuye competencias, y suprime la Autoridad Nacional de Televisión. Gaceta 71 de 2019.

Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se presentó carta de comentarios de la Asociación de Empresas de Medicina Integral al Proyecto de Ley número 062 de 2018 Cámara. Redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud con el propósito de garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, mejorando las condiciones de acceso de la población, en todos los niveles de atención, con calidad, oportunidad, continuidad, pertinencia y seguimiento de los servicios; así como garantizar la sostenibilidad y el equilibrio financiero del Sistema. Gaceta 71 de 2019.

Equilibrio del presupuesto general.

Se presentaron cartas de comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia a la ponencia para segundo debate, del Instituto Colombiano de Derecho Tributario, de la Federación Colombiana de Municipios al texto aprobado en primer debate, de la Asociación de Fiduciarias al texto de ponencia para segundo debate, de Fedesoft y de Universidades al Proyecto de Ley número 240 de 2018 Cámara, 197 de 2018 Senado. Tiene como finalidad expedir normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general. Gaceta 71 de 2019.

Habitantes de calle con discapacidad mental.

Se presentó concepto del Consejo Nacional de Discapacidad frente al Proyecto de Ley número 013 de 2018 Cámara. Dicta normas para la protección y el restablecimiento de derechos de las personas habitantes de calle con discapacidad mental. Gaceta 71 de 2019.

Ministerio de Familia.

Se presentó concepto del Consejo Nacional de Discapacidad frente al Proyecto de Ley número 033 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad crear el Ministerio de Familia en la Rama Ejecutiva. Gaceta 71 de 2019.

Derechos de las personas con discapacidad.

Se presentó concepto del Consejo Nacional de Discapacidad frente al Proyecto de Ley número 035 de 2018 Cámara. Adiciona el marco sancionatorio de la Ley 1618 de 2013, en relación con las disposiciones que garantizan el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Gaceta 71 de 2019.

Trabajo de la población rural.

Se presentó concepto jurídico del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena al Proyecto de Ley número 123 de 2017 Cámara, 193 de 2018 Senado. Su propósito es dictar disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia, y el establecimiento de un piso de protección social mínimo. Gaceta 73 de 2019.

Protección y cuidado de la niñez.

Se presentó concepto jurídico de la Universidad Gran Colombia al Proyecto de Ley número 186 de 2018 Senado. Incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento del derecho a licencia remunerada para el cuidado a la niñez a uno de los padres trabajadores o a quien detente el cuidado personal de un niño o niña menor de 12 años que padezca una enfermedad terminal, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas. Gaceta 73 de 2019.

Capacidad psicofísica de la Fuerza Pública.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 156 de 2018 Cámara. Garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública con disminución de la capacidad psicofísica. Gaceta 81 de 2019.

Sector de agua potable.

Se presentó nota aclaratoria informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 188 de 2017 Cámara, 218 de 2018 Senado. Tiene como finalidad modificar parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico. Gaceta 92 de 2019.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1953 de 2019.

(20/02). Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva. 50.873.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículo 248, literal c) y literal f) del artículo 252, y artículo 256 del Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”. Artículo 8, y literal b) del artículo 30 de la Ley 84 de 1989, “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”.

“... ”

La Corte Constitucional encontró que las normas demandadas, en cuanto autorizan y regulan la caza deportiva, son contrarias al deber constitucional de protección del ambiente. Dicho deber de protección incluye a los animales silvestres, cuya caza sin otra finalidad que la recreación admiten las normas demandadas. El interés superior de protección del ambiente, y de la fauna como parte de este, obliga a la protección de los animales frente al padecimiento, el maltrato y la crueldad. Por consiguiente, la autorización legal de la caza deportiva, al estar orientada exclusivamente a la recreación –lo cual la distingue de otros tipos de caza–, se fundamenta en una aproximación que no

considera a los animales como parte del ambiente que debe ser protegido constitucionalmente, sino como recurso disponible para la realización de fines recreacionales particulares del ser humano, sin otra finalidad que su realización misma.

De esta manera, la permisión legal de la caza deportiva resulta incompatible con el deber del Estado y de los colombianos de protección del ambiente, su diversidad e integridad (arts. 67, 79, 95, 268.2, 277.4, 300.2 y 317 C.P.).

La Corte reconoció que en la actualidad pueden estar en curso actividades en torno al ejercicio de la caza deportiva. Dichas actividades se desarrollan con fundamento en el principio de confianza legítima, amparadas en la presunción de constitucionalidad de las normas demandadas, algunas de ellas vigentes desde hace 45 años. Por tales razones, la Corte decidió diferir, por el término de un (1) año, los efectos de las inexecutableidades declaradas, con el propósito de que, tanto las autoridades públicas como los particulares, puedan adoptar las medidas necesarias para adecuarse a la decisión de esta Corporación.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

La Magistrada Cristina Pardo Schlesinger salvó su voto al considerar que dentro del contexto de la jurisprudencia relativa a la protección de la vida humana, contenida en las sentencias C-355 de 2006 y SU-096 de 2018, la decisión de la mayoría que determinó la protección de la vida animal bajo la consideración de tratarse de “seres sintientes”, termina concediendo mayor protección a la vida animal que a la vida de seres humanos concebidos y no nacidos, lo cual contradice el principio constitucional de dignidad humana, entendido este como el reconocimiento de la particular eminencia de la condición humana y de su radical diferencia con el resto de seres y del mundo de las cosas. Sostuvo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno a la vida humana naciente, contenida en las sentencias citadas, no reconoce a los seres humanos no nacidos ni siquiera la condición de “seres sintientes” que evidentemente tienen, o al menos le resta total importancia a esta condición.

En dichas sentencias, so pretexto de hacer prevalecer los derechos de la madre, se desconoció el derecho a la vida del nasciturus, bajo el argumento absolutamente contrario a la lógica y a la evidencia científica, según el cual la vida humana en formación solamente es “un valor”. Un valor, para la Magistrada Pardo, es un concepto abstracto y universal que solo existe en la mente humana, pero no en la realidad biológica. Así pues, la Corte ha desconocido incluso el fenómeno biológico de la vida humana e independiente del nasciturus (humana por poseer el genoma humano integrado por 23 pares de cromosomas e independiente ontológicamente por poseer un ADN distinto al de su madre), al equipararlo a un concepto abstracto (un valor). Más aún, la Corte en la reciente sentencia SU-096 de 2018 ha llegado al punto de dar a este valor un peso mínimo, pues

sostiene la viabilidad de realizar abortos cuando el no nacido ya es viable extrauterinamente, y por ende no se puede alegar ni siquiera la falta de necesidad de su muerte. En aquellos casos en los que es posible “terminar el embarazo” sin causar la muerte del no nacido, la Corte ha amparado el sacrificio innecesario de su vida, dando peso únicamente a lo que en definitiva es una preferencia.

Pero en cambio ha protegido la vida de los animales, en consideración a su condición de “seres sintientes”. Ha prohibido la disposición innecesaria de su vida. Frente al animal, sostiene que su vida es indisponible y protegida, cuando no media la necesidad. No se puede disponer fútilmente de la vida animal. En cambio, frente al no nacido su indiscutida condición sintiente se torna irrelevante. En aquellos casos en los que es perfectamente viable preservar las dos vidas, se da peso a la opción por la muerte, a pesar de que los procedimientos abortivos puedan llegar a ser más dolorosos que el disparo a un animal. Así por ejemplo, en la sentencia SU-096 de 2018 la Corte avaló la aspiración al vacío del útero de un ser humano de seis meses de gestación, procedimiento contraindicado en esta etapa y que supone el desmembramiento fetal. Por no participar de esta forma ilógica y acientífica de razonamiento, se apartó de la anterior decisión.

El Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez se apartó de la decisión mayoritaria porque, en su criterio, la prohibición terminante que de ella se sigue para la caza deportiva, se funda en premisas fácticas y jurídicas inadecuadas. En el análisis de la mayoría, por un lado, se reduce el significado de la caza al hecho de matar a un animal por el mero placer de hacerlo, y, por otro, se deriva la prohibición de la caza de un mandato constitucional de protección animal que no tiene los alcances que se le atribuyen en la providencia. Para el magistrado Guerrero Pérez, la regulación legislativa y administrativa en materia de caza en Colombia, que es restrictiva y estricta, resultaba el escenario apropiado asegurar los mandatos derivados del contenido ecológico de la Constitución, sin imponer limitaciones absolutas a las personas, que no pueden encontrar asidero en el mandato de protección animal en un contexto en el que se permite el sacrificio masivo de animales en consonancia con los hábitos alimenticios de la población. A diferencia de la rigidez de las decisiones de inconstitucionalidad, que, en cuanto surgen del hallazgo de una oposición material entre la Constitución y una norma jurídica, no admiten matices, ni flexibilizaciones, en función, por ejemplo, en lo que atañe a este caso, de las especies afectadas, las modalidades de caza, las temporadas para ello, o la correlación entre población animal y el correspondiente hábitat, las instancias de regulación si pueden ser sensibles a esas variables y propiciar soluciones que con mayor flexibilidad atiendan los requerimientos de conservación ambiental y protección animal, por un lado, frente a la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, por otro.

Por su parte, los Magistrados Diana Fajardo Rivera, Gloria Stella Ortiz Delgado, Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas, aclararon su voto por distintas razones frente a los fundamentos de la sentencia.

El Magistrado Alejandro Linares Cantillo aclaró su voto en la decisión por varias razones. La primera, por considerar que la ratio decidendi de esta sentencia se refiere exclusivamente a la caza recreativa y no incluye la pesca deportiva, lo que en modo alguno limita de las competencias de las autoridades medioambientales para adelantar programas de caza de control, como un mecanismo para la conservación de especies, el mantenimiento del equilibrio ambiental y la concertación con las comunidades. Estas decisiones corresponden a la esfera del ejecutivo, y especialmente, de las autoridades técnicas, quienes se encuentran en mejor posición que el juez constitucional para tomar este tipo de determinaciones propias de la política pública medioambiental.

En segundo lugar, considera que esta sentencia no puede entenderse como una limitación al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica que las autoridades públicas no pueden imponer una visión del mundo determinada, por considerarla la única válida o deseable. En una sociedad pluralista, como la que defiende la Constitución de 1991, no les corresponde a las autoridades públicas imponer una visión perfeccionista de la sociedad. En este sentido, la prohibición de la caza no se basa en la idea de lo que debe ser “deseable” en una sociedad a la luz de una doctrina moral determinada, sino en el reconocimiento jurisprudencial y legislativo de un grado de protección a los animales. Así, el magistrado Linares reitera su postura de rechazo al prohibicionismo basado simplemente en el reproche de los gustos, o las diferentes opciones de vida, que válidamente pueden tener los ciudadanos, siempre y cuando no riñan con disposiciones constitucionales, que son producto de una deliberación amplia, democrática, garantista y pluralista.

En tercer lugar, afirma el magistrado, que esta sentencia en modo alguno representa una ampliación de las restricciones fijadas en la sentencia C-666 de 2010. En dicha sentencia, y en armonía con las decisiones C-889 de 2012, T-296 de 2013 y el auto 547 del 22 de agosto de 2018, las expresiones culturales aun cuando impliquen maltrato animal, siempre que se identifiquen como una tradición popular de un lugar determinado, y se desarrollen en las fechas en que son tradicionales, son una de las excepciones válidas al deber de protección animal construido por la jurisprudencia de esta Corporación (como también lo son los hábitos alimenticios, la experimentación médica, las expresiones culturales y religiosas, entre otras).

En efecto, a diferencia de lo que sucede con las expresiones culturales protegidas por esta excepción, o por leyes especiales (Ley 916 de 2004), no se puso de presente en este caso la afectación de una tradición cultural, integrante del folclore de las diversas regiones del país. En este sentido, y

como se ha reiterado de manera pacífica, las excepciones del artículo 5 de la Ley 1774 de 2016 que remiten a las conductas descritas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, son una expresión legislativa válida, que buscan salvaguardar la diversidad cultural y el pluralismo, tal como los defiende la Constitución de 1991. Una interpretación en contrario, sería dotar al deber de protección animal, construido por la jurisprudencia, de un carácter absoluto, que dista de admitir excepciones, lo cual, sería inadmisibles bajo nuestro ordenamiento constitucional fundado en la dignidad humana.

A su vez, los Magistrados Carlos Bernal Pulido y Antonio José Lizarazo Ocampo se reservaron la posibilidad de aclarar su voto”.

Febrero 6 de 2019. Expediente D-12231. Sentencia C-045 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo.

Numeral 3 (parcial) del artículo 127 del Código Civil.

“... ”

Le correspondió a la Sala Plena de la Corte determinar si la palabra “demencia” del numeral 3 del artículo 127 del Código Civil vulnera los derechos consagrados en los artículos 1, 2, 5 y 13 de la Constitución Política, toda vez que el lenguaje utilizado por el legislador es discriminatorio, contrario al principio de la dignidad humana, y por tanto, desconoce los fines del Estado. Los demandantes argumentaron que la palabra “demencia” no puede considerarse como idónea para dirigirse a una persona que tiene una discapacidad mental, toda vez que refuerza los imaginarios peyorativos que existen contra esta población.

En primer lugar, la Sala analizó como cuestión preliminar la vigencia del enunciado demandado. Al respecto, precisó que no había una derogatoria tácita ni expresa respecto de lo regulado por la Ley 1306 de 2009. Afirmó que no existe una derogatoria tácita porque el artículo 127 del Código Civil y la Ley 1306 de 2009 regulan contenidos normativos diferentes y la norma atacada continúa produciendo efectos jurídicos, o al menos, existen dudas relevantes que permiten analizar de fondo los cargos formulados. Señaló que el artículo 127 del Código Civil regula un contrato civil especial y establece las personas que no pueden ser testigos del matrimonio, entre las cuales señala a los interdictos con “demencia” y no a los “dementes”.

Resaltó que se trata de dos términos que no son exactamente iguales ni de dos normativas coincidentes, pues lo que modificó el legislador fue la denominación del sujeto como “demente”, pero no hizo lo mismo con el término demencia –como sustantivo-. Conforme a lo anterior, la Sala consideró que no existía una derogatoria expresa ni tácita de la norma atacada, y en consecuencia, continúa vigente. En ese orden de ideas, la Sala procedió a analizar la inconstitucionalidad de la palabra “demencia” del numeral 3 del artículo 127 del Código Civil por los cargos formulados.

En segundo lugar, la Sala se refirió a la jurisprudencia constitucional sobre los usos del lenguaje por parte del legislador al momento de regular asuntos de personas en condiciones de discapacidad y consideró que es necesario hacer un análisis de las normas a la luz del paradigma social de la discapacidad. Reiteró que todo el lenguaje que asocia o reduce a las personas en situación de discapacidad a una enfermedad debe ser retirado del ordenamiento jurídico por ser contrario a la dignidad humana.

En relación con la expresión “demencia” contenida en el numeral numeral 3 del artículo 127 del Código Civil, la Sala realizó un análisis del concepto de “demencia” desde una perspectiva histórica, médica y social del contexto en el que se emitió el Código Civil. Al respecto puntualizó que la “demencia” es un término médico/científico vigente vinculado al alzheimer, demencia senil, demencia vascular, entre otros. Razón por la cual, a diferencia de otros pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que se ha declarado la inexequibilidad de términos asociados con diagnósticos médicos, la palabra “demencia” actualmente tiene un significado médico científico relevante y aparentemente neutral, el cual permite afirmar, en principio, que no es contrario a la Constitución y a la dignidad humana, en la medida en que puede representar una condición de discapacidad mental, cognitiva o psicosocial específica.

De igual forma, la causal prevista en el numeral 3 del artículo 127, tiene por objeto asegurar que los requisitos legales que se exigen para la celebración del matrimonio sean cumplidos. A la vez, al mencionar la figura de la interdicción, como lo ha reconocido la Corte, se está en presencia de una institución que ha sido diseñada por el derecho romano y retomada por los contenidos del Código Civil con el objeto de propender por la protección del patrimonio de las personas que no pueden hacerlo por sí mismas, y por tanto, se pretende la igualdad de trato entre desiguales. De tal forma, la Sala Plena advirtió que el uso de la expresión demandada es parte del lenguaje técnico jurídico que pretende definir una situación legal y no hacer una descalificación subjetiva de ciertos individuos. No obstante precisó que tratar a una persona como “demente”, sí es un trato despectivo que genera una vulneración de la dignidad humana del individuo, tal como lo advirtió el legislador con la Ley 1306 de 2009, la cual derogó el uso de este término.

En todo caso, la Sala reiteró que es imperativo interpretar la normativa del Código Civil a la luz de los estándares actuales sobre la discapacidad desde una perspectiva social. Esto implica necesariamente acudir a una interpretación armónica de la norma demandada en esta oportunidad con relación a cuerpos normativos posteriores en los que se ha incorporado la nueva visión de la Constitución de 1991. Más aún cuando el numeral 3° del artículo 127 del Código Civil hace referencia a la figura de la interdicción. La Ley 1306 de 2009 “Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen

de la representación legal de incapaces emancipados”, refleja la voluntad democrática posterior y especial del tratamiento legal que debe darse a las personas en situación de discapacidad mental.

Finalmente la Sala aclaró que no era posible sustituir el término “demencia” del numeral 3 del artículo 127 del Código Civil por el de “persona con discapacidad mental” como lo hizo el legislador para el término “demente” en la Ley 1306 de 2009, toda vez que se estaría ampliando el espectro de aplicación de la norma atacada, pues esta se refiere a una hipótesis clara de interdicción (tener “demencia”) y no una situación de discapacidad mental o cognitiva cualquiera. Por ello, debe entenderse que la “demencia” es una especie dentro del género amplio del concepto de discapacidad mental o intelectual. Por tanto, afirmó que no era posible hacer esta sustitución simple del contenido normativo, pues podría configurarse una restricción al ejercicio de los derechos fundamentales de la población con discapacidad.

4. Aclaraciones de voto

La Magistrada Diana Fajardo Rivera se reservó la posibilidad de aclarar su voto frente algunas consideraciones de la parte motiva”.

Febrero 6 de 2019. Expediente D-12355. Sentencia C-046 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Cristina Pardo Schlesinger.

Artículo 33 de la Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

“...

El problema jurídico que estudió la Corte Constitucional se refería a si el legislador desconoció la reserva de ley orgánica al ordenar que cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, debe convocarse una consulta popular.

La reserva orgánica en materia territorial y en la asignación y distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales está dispuesta en varios artículos de la Constitución, específicamente el artículo 105 ordena que una ley orgánica de ordenamiento territorial debe regular los casos, los requisitos y las formalidades en que los Gobernadores y Alcaldes podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

La Ley 136 de 1994 fue tramitada como ley ordinaria y su tema general se refería a la adopción de normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. No obstante, en transgresión del artículo 105 superior reguló una materia propia de la ley orgánica.

De igual manera, al establecer en cabeza de los municipios la obligación de la realización de consultas populares cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se transgrede lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución que consagra una posibilidad en cabeza de las autoridades municipales quienes son los llamados a decidir sobre la conveniencia y la necesidad de su realización. Una imposición de este tipo desconoce el principio de autonomía territorial consagrado en los artículos 1 y 287 de la Carta Política. Esto mismo implica una transgresión del artículo 31 literal c de la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación, Ley 1757 de 2015, que dispone que las consultas populares son optativas para las autoridades territoriales.

Por otra parte, la Sala consideró que la norma establece de manera abierta que en cualquier tipo de proyecto es necesaria la realización de una consulta popular si genera un cambio significativo en el uso del suelo, sin consideración alguna a que en ciertos asuntos confluyen competencias no sólo locales sino también nacionales, y por tanto, que escapan del ámbito de una consulta municipal.

En este orden de ideas, la Sala reiteró que es posible hacer uso de este mecanismo de participación en los términos consagrados en la Constitución y en la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación Ciudadana que consagran que en materia territorial las consultas populares deben recaer sobre los asuntos propios de su competencia.

4. Aclaraciones de voto

La magistrada Diana Fajardo Rivera aclaró su voto. Explicó que, en esta ocasión, la Corte no entró a hacer un análisis sustantivo sobre las competencias de los municipios en los proyectos de explotación que ocurren en sus territorios, ni sobre los límites a los mecanismos de participación ciudadana. La sentencia se concentró en estudiar la constitucionalidad de una norma (Ley 136 de 1994, art. 33) que imponía en los municipios la “obligación” de realizar consultas populares en un amplio –e indeterminado– rango de temas, con fundamento en una “ley ordinaria”. Encontró que tal mandato contrariaba el artículo 105 Superior según el cual: los gobernadores y alcaldes (i) “podrán” realizar consultas populares, (ii) previo cumplimiento de los requisitos que señale el “estatuto general de organización territorial y en los casos que este determine”. Fue por esta razón que acompañó la ponencia.

Consideró entonces, que esta sentencia en modo alguno representa un punto final sobre otras disposiciones legales y casos concretos, en los que la Corte deba analizar el alcance de los mecanismos de participación ciudadana promovidos desde el nivel local. Reiteró en todo caso que, una democracia constitucional como la colombiana, que es esencialmente pluralista y participativa (CP, art. 1º), debe prestar especial atención a los

instrumentos que permitan a los ciudadanos incidir realmente en la existencia, desenvolvimiento y decisiones del Estado; especialmente a quienes resultan más afectados con las mismas. Afirma que esta Corporación ha defendido en sus decisiones este principio democrático, y así lo deberá seguir honrando.

Por su parte, los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo y Cristina Pardo Schlesinger se reservaron la presentación eventual de aclaraciones de voto sobre diversos aspectos de la motivación de la sentencia C-053/19”.

Febrero 13 de 2019. Expediente D-12324 AC. Sentencia C-053 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Cristina Pardo Schlesinger.

Numerales 1, 6, 10, 12 y 16, y el párrafo 2° del artículo 92 y artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

“... ”

De manera preliminar, la Sala Plena encontró que contaban con aptitud sustantiva el cargo por violación al debido proceso (Art. 29 de la C.P.), formulado contra los numerales 1, 6, 10 y 16 y el párrafo 2°, en sus numerales 1, 6, 10 y 16, del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016. De la misma manera, consideró aptos los cargos por desconocimiento de la prohibición de la doble incriminación y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, planteados contra los numerales 4 y 5 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016. Observó que superaban los requisitos de certeza, claridad y pertinencia, pues partían de una interpretación razonable de las normas acusadas y mediante argumentos comprensibles les atribuían presuntas remisiones indeterminadas, contrarias al principio de legalidad, así como infracciones a la prohibición de exceso. Así mismo, estimó que eran específicos y suficientes, en tanto evidenciaban una confrontación entre las reglas legales censuradas y los mandatos constitucionales invocados y generaban una mínima duda sobre la validez de las primeras.

En contraste, consideró que carecían de aptitud sustantiva y, en consecuencia, se inhibió de pronunciarse sobre los cargos dirigidos contra el numeral 12 y el párrafo 2°, en su numeral 12, del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, por la presunta violación del derecho al trabajo, el principio de progresividad y la prohibición de retroceso. De igual forma, señaló que no reunían los requisitos para ser decididos de fondo los cargos por desconocimiento de la prohibición de la doble incriminación y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, planteados contra los numerales 1, 2 y 3, el segundo inciso y el párrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016. Básicamente estimó que el demandante no había explicado elementalmente en qué consistía la presunta transgresión a los

mandatos constitucionales citados, de manera que las acusaciones carecían de suficiencia.

Así, correspondió a la Corte determinar dos problemas jurídicos: (i) si los numerales 1, 6, 10 y 16 y el párrafo 2º, en sus numerales 1, 6, 10 y 16, del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, violan el debido proceso constitucional, por afectación a los principios de legalidad o tipicidad en la definición de normas que comportan la imposición de medidas correctivas de Policía, y (ii) si los numerales 4 y 5 del artículo 183 del Código Nacional de Policía y Convivencia, que establece un conjunto de sanciones por el no pago de multas, desconoce la prohibición de imponer dos sanciones por los mismos hechos (*non bis in ídem*), así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en la medida en que restringen intensamente diversos derechos constitucionales.

Para resolver los problemas mencionados, la Sala Plena reiteró su jurisprudencia sobre (i) el poder, la función y la actividad de policía y el ámbito de configuración de policía en el primer escenario; (ii) el principio de legalidad en el ámbito de las medidas correctivas de policía; y (iii) las medidas coactivas para el pago de multas. Al analizar la demanda, encontró que las disposiciones acusadas son compatibles con la Constitución, en relación con los cargos analizados.

Señaló que las expresiones “sitios no permitidos”, “normas vigentes” y “normatividad vigente, de los numerales 1 y 16 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 debían interpretarse y podían ser determinadas con apoyo en el artículo 87 de la misma Ley, relacionado con la facultad de los municipios de definir el uso del suelo y con la fijación, en el régimen de policía, de las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales para la ejecución de una actividad económica.

Señaló que la expresión “capacidad del lugar” del numeral 6 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 debe ser entendida, así mismo, con arreglo a los artículos 83 a 88 del mismo Código, relativos a la actividad económica y su reglamentación y, en especial, en articulación con las normas sobre seguridad contenidas en tales disposiciones. De igual manera, estimó que el alcance de la expresión “ocupación indebida” del numeral 10 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, no queda librado a la libertad del operador, sino que está vinculado a las normas jurídicas que, dictadas por las autoridades competentes, definan cuando una ocupación adquiere dicho carácter

Desde otro punto de vista, la Sala consideró que no infringían el principio *non bis in ídem* las medidas fijadas en los numerales 4 y 5 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, que restringen el ejercicio de derechos fundamentales, al establecer la prohibición de contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado y obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, respectivamente, para que quienes, pasados seis meses desde la imposición de una multa, no hayan procedido con el

pago correspondiente. Consideró que estas no sancionan los comportamientos contrarios a la convivencia sino el incumplimiento de la obligación pecuniaria a favor del Estado. Por otro lado, sometió a un test estricto de proporcionalidad las citadas prohibiciones, a fin de analizar la posible vulneración a la prohibición de exceso.

Indicó que tales medidas son idóneas, pues es plausible suponer que una persona prefiere asumir el pago de la multa, antes que no poder ejercer los citados derechos. Señaló que la valoración legislativa sobre la necesidad del medio no se descarta, pues prima facie se trata de mecanismos menos lesivos que otros para los derechos posiblemente afectados. Además, consideró que respetan el principio de proporcionalidad en sentido estricto, en la medida en que quienes pueden ofrecer bienes y servicios al Estado o ejercer una actividad económica que requiere registro mercantil poseen, plausiblemente, la posibilidad de pagar multas que exceden de un salario mínimo legal mensual vigente. Además de esto, consideró que la certeza de la afectación ocasionada con el no pago de la multa es indiscutible, mientras que la restricción al derecho de la persona que ha sido multada es relativa y parece deberse principalmente a su negligencia. En conclusión, consideró que las medidas contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016 no desconocían el principio de proporcionalidad.

4. Aclaraciones de voto

El Magistrado Alejandro Linares Cantillo aclaró su voto respecto de varias consideraciones incluidas en la parte motiva de la sentencia. Entre otros aspectos, precisó que el comportamiento tipificado como contrario a la convivencia, que consiste en “Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar”, sólo podrá dar lugar a la imposición de medidas correctivas, en casos concretos, una vez se establezca un sistema administrativo que determine, de manera previa y cierta, la capacidad de aforo de los establecimientos públicos o abiertos al público. Reiteró que esta condición es la única manera de evitar que sea, caso a caso y en violación del principio de legalidad, la autoridad de policía, la que determine si se superó o no la capacidad del lugar y, en esa medida, se incurra en arbitrariedades. Por lo tanto, puso de presente que, en ausencia de la determinación concreta y previa de la capacidad de aforo de los lugares, imponer medidas correctivas conduciría necesariamente a que esos actos administrativos sean anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, de manera subsidiaria, dejados sin efectos, mediante acciones de tutela.

Por su parte, la Magistrada Diana Fajardo Rivera se reservó una eventual aclaración de voto”.

Febrero 13 de 2019. Expediente D-12326. Sentencia C-054 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Diana Fajardo Rivera.

Literales b) y c) del numeral 2° del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

Las normas acusadas determinan los criterios para la definición del sujeto activo del impuesto de industria y comercio - ICA, en los casos en que (i) la actividad comercial se realiza en un municipio donde el contribuyente no tiene establecimiento de comercio ni puntos de venta; o (ii) se trate de ventas a distancia. En el primer caso, la actividad comercial se entenderá realizada en el municipio donde se perfeccione la venta, esto es, donde se convenga el precio y la cosa vendida: esta entidad territorial tendrá la condición de sujeto activo. En el segundo caso, el sujeto activo será aquel municipio que sea el lugar de despacho de las mercancías.

La Corte asumió el estudio de la demanda presentada, la cual estima que estas normas son inconstitucionales porque los conceptos utilizados por el Legislador son vagos e indeterminados, lo que impide que sirvan de criterios unívocos para la definición del sujeto activo del ICA, circunstancia que hace a los preceptos incompatibles con los principios de legalidad y certeza de los tributos.

Igualmente, el demandante advierte que las normas acusadas, en la medida en que disponen que el sujeto activo pueda ser un municipio diferente al lugar donde son comprados los bienes, desconocen los principios de equidad y justicia tributaria. Expone que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa sobre la territorialidad del ICA, el sujeto activo del impuesto debe ser el municipio donde se originan los ingresos, que el actor identifica con el lugar donde se localiza el comprador, pues es allí donde de ordinario se obtienen tales recursos.

La Corte evidenció que los apartes demandados son exequibles por los cargos propuestos. En cuanto al primer cargo, aunque los conceptos acusados son amplios, (i) pueden ser objeto de definición concreta a partir de un ejercicio interpretativo y al amparo de otros preceptos legales que les confieran sentido; y (ii) en todo caso resulta necesario que el Legislativo confiera un grado de amplitud a la definición de los criterios de los sujetos activos de los impuestos municipales, pues de lo contrario vaciaría la competencia normativa adscrita a los concejos.

En cuanto al segundo cargo, la Sala encontró que es válido el argumento según el cual los principios de equidad y justicia tributaria implican la necesidad de distribuir los beneficios derivados del ingreso fiscal territorial, tratándose del ICA, de manera equitativa respecto de los municipios que incurren en costos por la actividad comercial. Sin embargo, las normas analizadas no contradicen dichos principios, puesto que la decisión legislativa de asignar la condición de sujeto activo del ICA

al municipio donde se perfecciona la venta o se realiza el despacho de las mercancías, no se muestra irrazonable o desproporcionada. Ello debido a que es evidente que dichas jurisdicciones están involucradas en la actividad comercial respectiva, que es precisamente el criterio base para la definición del sujeto activo del ICA. De este modo, el Congreso puede válidamente asignarles esa condición, sin que se encuentre que la Constitución imponga el deber de realizar una distribución diferente de la titularidad del tributo.

En consecuencia, a partir de los cargos propuestos, los literales (b) y (c) del numeral 2° del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 no se oponen a la Carta Política”.

Febrero 13 de 2019. Expediente D-12418. Sentencia C-056 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Ley 1897 de 2018, “Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”.

“...

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política, el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República remitió a la Secretaría General de esta Corporación, mediante oficio número OFI18-00065209/JMSC110200, una fotocopia autenticada de la Ley 1897 de 2018, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013” para su revisión constitucional.

Luego de revisar detalladamente el trámite de la ley en el Congreso de la República, esta Corporación concluyó que desde el punto de vista formal, la Ley 1897 de 2018 cumplió el procedimiento legislativo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 5 de 1992

Respecto del contenido material de la ley, la Corte consideró que el Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico busca la constitución de recursos que permitan que los programas, actividades y proyectos de cooperación que se vayan a ejecutar en el marco de la Alianza del Pacífico, puedan ser financiados.

En la sentencia se señaló que las disposiciones contenidas en el Acuerdo procuran el desarrollo de compromisos mutuos, no afectan derechos ciudadanos ni imponen cargas excesivas a Colombia, siendo entonces respetuoso de la Constitución al desarrollar los principios en que se basan las relaciones internacionales del Estado Colombiano.

Así las cosas, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que tanto el Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza

del Pacífico como su ley aprobatoria, Ley 1897 de 2018, son plenamente respetuosas de las disposiciones constitucionales colombianas”.

Febrero 13 de 2019. Expediente LAT-451. Sentencia C-057 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Cristina Pardo Schlesinger.

Artículo 1° de la Ley 1835 de 2017, “Por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 ‘sobre derechos de autor’, se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o Ley Pepe Sánchez”.

“ ...

En esta oportunidad, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley 1835 de 2017, también conocida como Ley Pepe Sánchez, con ocasión de una demanda en la que se consideró que con la estipulación del derecho a la remuneración equitativa por la comunicación pública de obras audiovisuales (v.gr. telenovelas, películas, cortometrajes, sketches, animaciones o cualquier otra análoga a estas), como un derecho irrenunciable e intransferible de los autores (directores, libretistas, guionistas, dibujantes, etc.), se desconoce, por una parte, la autonomía de la voluntad privada y el derecho a la igualdad, al adoptar una medida contraria al carácter disponible de los derechos patrimoniales de autor, como garantía genérica de los creadores de obras colectivas; y por la otra, el principio de irretroactividad de ley, al afectar con tal decisión los contratos de cesión preexistentes con el productor, así como los derechos derivados de la presunción de legitimación que se incorpora en el inciso 1 del artículo 98 de la Ley 23 de 1982 (“Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor”).

Luego de plantear algunas consideraciones generales sobre los derechos de autor, incluyendo el examen de los componentes que lo integran, la categorización de las garantías que hacen parte de sus derechos patrimoniales, el marco normativo que les resulta aplicable y su articulación con el bloque de constitucionalidad, la Corte concluyó, inicialmente, que no cabía adelantar un examen de fondo respecto de la aparente violación de los artículos 9 y 227 de la Constitución, en armonía con las remisiones que la accionante realiza al artículo 3 de la Ley 23 de 1982, los artículos 9, 29, 30 y 31 de la Decisión 351 de 1993 y el artículo 14 del Convenio de Berna. Ello es así, primero, porque los cargos que se señalan no se sustentan en el contenido de los preceptos superiores que se invocan como vulnerados, según lo exigen las cargas de pertinencia y suficiencia. Segundo, porque la Ley 23 de 1982 no constituye un parámetro para determinar la validez de las normas legales, ya que corresponde a una disposición de naturaleza ordinaria. Y, tercero, porque, además, las normas del derecho comunitario y del Convenio de Berna que

se proponen como vulneradas, al tratarse de una regulación que refiere a los derechos patrimoniales y no a los derechos morales de autor, no integran el bloque de constitucionalidad en ninguna de sus dos categorías (stricto o lato sensu). Así las cosas, en línea con lo expuesto, este Tribunal aclaró que los atributos de preeminencia y preferencia de las disposiciones supranacionales solo despliegan sus efectos frente a la labor del legislador, adquiriendo tales normas el mismo rango que las leyes ordinarias, por lo que carecen de la jerarquía de los preceptos constitucionales. De esta manera, su exhortación para justificar un cargo de inconstitucionalidad es contrario a las cargas de pertinencia y suficiencia, en las que se funda la existencia de una demanda en debida forma.

A continuación, la Corte resaltó que si bien el carácter irrenunciable e intransferible del derecho a la remuneración equitativa por la comunicación pública de obras audiovisuales, constituye una barrera a la posibilidad de disponer de un derecho patrimonial en desarrollo de la autonomía de voluntad privada, tal restricción se explica por el carácter relativo de esta última garantía, que admite, como en este caso, el señalamiento de limitaciones que apelan a lograr un interés social, a impulsar el principio de solidaridad y a brindar mayor equidad en los ingresos que se derivan de la comunicación pública de una obra. En este contexto, este Tribunal señaló que existe un principio de razón suficiente que justifica en términos constitucionales la medida adoptada y que, además, se ajusta al principio de proporcionalidad, si se tiene en cuenta que sus beneficios son mayores que los costos que genera en términos de afectación de derechos. En efecto, salvo la restricción que se impone a la libertad de negociación, los réditos de la medida aseguran la promoción del intelecto, el auge de la producción audiovisual nacional y el incentivo de la cultura.

Aunado a lo anterior, esta Corporación resaltó que la medida adoptada igualmente tenía respaldo en la potestad de configuración normativa del legislador, por virtud de la cual podía incorporar un nuevo derecho de contenido patrimonial en el ámbito de las obras audiovisuales a favor de los autores, más aún cuando tal determinación no desconoce la directriz superior de brindar protección a los derechos de autor, ni afecta derechos afines que se interrelacionan con su desarrollo (como ocurre con la libertad de expresión), ni introduce condiciones irrazonables o desproporcionadas para su ejercicio, ni atenta contra la normal explotación de la obra, ni tampoco causa un perjuicio injustificado a los titulares del derecho (En este punto cabe aclarar que la sentencia distingue dos categorías de derechos patrimoniales: (i) los derechos exclusivos y (ii) los derechos de simple o mera remuneración. Los primeros confieren al titular el poder de autorizar o prohibir el uso de la obra, con la posibilidad de obtener una remuneración por la autorización de su explotación. En concreto, se trata del desenvolvimiento de los atributos o

facultades de reproducción, comunicación pública, distribución y transformación. Su regulación se encuentra tanto en el artículo 12 de la Ley 23 de 1982, como en el artículo 13 de la Decisión 351 de 1993. Por el contrario, los segundos se caracterizan porque, a diferencia de lo que sucede con los derechos exclusivos, no permiten autorizar o denegar la utilización de la obra, sino que tan solo facultan al titular del derecho para cobrar por ese uso en determinados casos, entendiendo que, por regla general, se trata de una remuneración de carácter inalienable e irrenunciable). Ello ocurre, por una parte, porque se mantiene incólume el ejercicio de los derechos patrimoniales exclusivos que se ceden al productor por vía contractual o por aplicación de la presunción de legitimación que se incorpora en el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, y por la otra, porque con el nuevo derecho que se introduce en ningún caso se limitan los actos de comunicación pública de la obra, ni siquiera en las hipótesis previstas en el parágrafo 2 del precepto legal demandado, al tratarse de una garantía que solo otorga un derecho de retribución económica, sin brindar herramienta alguna que le permita a los autores prohibir, limitar o condicionar el uso, explotación o disposición de la creación audiovisual.

En seguida, este Tribunal se abstuvo de realizar un pronunciamiento respecto del cargo vinculado con el desconocimiento del derecho a la igualdad y, por ende, se inhibió de adoptar una decisión de fondo. En primer lugar, porque no se identificaron cuáles son los sujetos que deben compararse, al limitarse la accionante a invocar en general a los autores de otro tipo de obras colectivas, sin detallar dentro de ese universo a cuáles se refiere y por qué ellos estarían en una situación equivalente o análoga a la de los autores de obras audiovisuales. De ahí que, no sea posible provocar un juicio sobre el particular, toda vez que la demanda se limitó a señalar la existencia de una discriminación, sin exponer argumentos que permitan establecer cuáles son los sujetos que comparan y por qué ellos deben recibir un mismo trato, sobre todo cuando la regulación de cada obra del intelecto responde a sus propias particularidades, como ocurre en el caso bajo examen, en el que las creaciones audiovisuales tienen un capítulo especial que las regulan, que se sujeta a la particularidad de otorgar una presunción de cesión sobre los derechos patrimoniales exclusivos de autor a favor del productor. En este contexto, la Corte entendió que la demanda no cumplió con las cargas de especificidad, pertinencia y suficiencia.

A ello cabe agregar, en segundo lugar, que la acusación propuesta también desconoce la carga de suficiencia, cuando la correlación abstracta que se realiza omite tener en cuenta que la remuneración equitativa que se consagra en la ley corresponde a un derecho nuevo, respecto del cual no se aclara si el resto de los autores de obras colectivas son titulares de esa misma prestación y si, en relación con ellos, tal garantía permite o no su

plena disponibilidad. Esta explicación es esencial, pues sin ella no es posible determinar si los sujetos involucrados se hallan en una misma situación de hecho. En otras palabras, en materia de derechos de autor, no cabe un juicio de igualdad cuando la comparación se realiza entre sujetos que tienen distintas facultades, como ocurre con aquellos que gozan de derechos exclusivos frente a quienes tienen derechos de mera remuneración, ya que se trata de garantías patrimoniales distintas.

Finalmente, esta Corporación concluyó que el cargo relacionado con la violación del principio de irretroactividad de la ley y el desconocimiento de los derechos adquiridos no estaba llamado a prosperar, porque el derecho a la remuneración equitativa por la comunicación pública de obras audiovisuales es un derecho nuevo, cuya creación a favor de los autores se consagra por primera vez en la Ley 1835 de 2017, por lo que con anterioridad al citado estatuto legal dicha prestación era inexistente, en la medida en que lo único que se preveía eran derechos patrimoniales exclusivos de autor y no derechos patrimoniales de mera o simple remuneración. Esto implica que el derecho impugnado solo es susceptible de reclamación a partir del 9 de junio de 2017, fecha en la que entró en vigor la Ley 1835 del año en cita. Por esta razón, en lo que refiere a la aplicación de la ley en el tiempo, lejos de que se establezca un efecto retroactivo, el artículo 2 de dicho estatuto dispone que su observancia es inmediata y hacia el futuro, contado desde el momento en que surte su promulgación. Textualmente, en la norma en cita, se señala que: “Artículo 2. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias”.

Por lo demás, la expresión: “La remuneración a que se refiere este artículo, no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el autor hubiere efectuado con anterioridad a esta ley”, carece de la posibilidad de afectar derechos adquiridos de manera previa a la expedición y entrada en vigor de la Ley 1835 de 2017. En efecto, al no existir para tal momento el derecho impugnado, el mismo jamás pudo ser objeto de cesión a favor de los productores y, por lo mismo, bajo ninguna circunstancia se estaría afectando una situación jurídica preexistente. Incluso, como se señala en la ley, todo acto de transferencia se limita a las modalidades de explotación vigentes al momento de su suscripción, sin que sea válido la celebración de cesiones futuras indeterminadas (Ley 23 de 1982, art. 183). Ello se complementa con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 23 de 1982, en la que se aclara que todo contrato debe ser interpretado de manera restrictiva, de suerte que estos no otorgan más derechos que los expresamente conferidos por el autor en el instrumento respectivo.

Así las cosas, la Corte estableció que el precepto demandado no tiene efectos retroactivos, ya que a través él no se está afectando nada de lo acordado previamente entre los autores y el productor. Su alcance se limita a aclarar que la remuneración nueva que se incorpora en la ley no

puede entenderse comprendida, bajo ninguna circunstancia, en las cesiones preexistentes, guardando con ello plena armonía con el régimen normativo previsto en la Ley 23 de 1982 y con el principio indubio pro auctore. Por consiguiente, y a manera de conclusión, la Corte puntualizó que el derecho de remuneración creado por la ley no aplica para las cesiones suscritas antes de la fecha de entrada en vigor de la norma impugnada, aún si los efectos de dichas cesiones se materializan con su vigencia.

La Magistrada Cristina Pardo Schlesinger se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto respecto de algunas de las consideraciones de la sentencia”.

Febrero 20 de 2019. Expediente D-12689. Sentencia C-069 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Inciso final del artículo 10 de la Ley 797 de 2003 “Por el cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”.

“...
“

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en esta oportunidad consistió en determinar si el inciso final del artículo 10 de la Ley 797 de 2003 desconocía el artículo 48 de la Constitución Política, al establecer que el monto de la pensión de vejez, solo se incrementa en un 1.5% por cada 50 semanas sufragadas, adicionales a las mínimas requeridas, y no de manera proporcional a las cotizaciones efectivamente realizadas por los afiliados. En cuanto al cargo de vulneración del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta, el Tribunal se inhibió como quiera que este cargo carecía de certeza y suficiencia en la medida en que el tenor literal de la norma demandada es claro y no planteaba una duda en su aplicación e interpretación, además de que el actor no indicó cuáles era el sentido más o menos favorable a los derechos del trabajador que se derivaba de su texto. De otra parte, observó que si bien es cierto que en la sentencia C-228 de 2011 se resolvió sobre la constitucionalidad de la misma norma acusada, se configuraba solo cosa juzgada relativa.

La Corte reiteró el amplio margen de configuración legislativa en materia del establecimiento de requisitos de acceso a las prestaciones que se derivan de la seguridad social, la determinación de los mecanismos para la ampliación de la cobertura, modificación de los topes pensionales y las cotizaciones. De ello se sigue que el criterio a aplicar es de la inconstitucionalidad manifiesta, por virtud del cual solo pueden declararse inexecutable aquellos contenidos que de manera directa vulneren derechos

fundamentales, contraríen los mandatos constitucionales o fijen regulaciones manifiestamente irrazonables o desproporcionadas.

Analizado el inciso demandado frente al derecho a la seguridad social, el Tribunal encontró que es una concreción del principio de solidaridad en el sistema pensional, en tanto el incremento que generan en el ingreso base de liquidación las 50 semanas adicionales de cotización a las mínimas requeridas, constituye un incentivo para permanecer en el sistema pensional aportando cotizaciones que coadyuva a ingresar recursos en el régimen de prima media con prestación definida. Además, no afecta el reconocimiento de la pensión, ya que por el contrario estimula el aumento de su monto, como lo demuestran disposiciones similares adoptadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993 en el régimen de prima media.

De igual modo, la Corte estableció que el Legislador no afectó ningún derecho fundamental, en la medida que contribuye a la sostenibilidad y estabilidad del sistema y de esta forma, hacer efectivo el derecho a la seguridad social, su ampliación progresiva a sectores menos favorecidos que tienen limitación en mantener cotizaciones constantes y por ende que son susceptibles de quedar desprovistos de protección durante la vejez. De esta forma, a la par que asegura la sostenibilidad financiera del sistema, promueve los principios de universalidad y solidaridad, sin vulnerar los mandatos contenidos en el artículo 48 superior.

Por consiguiente, procedió a declarar la exequibilidad del inciso final del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cargo analizado”.

Febrero 27 de 2019. Expediente D-12042. Sentencia C-083 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Artículo 364 de la Ley 1819 de 2016, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

“...

Correspondió a la Corte Constitucional determinar si una norma que crea una contribución especial a cargo de un grupo de usuarios de la justicia arbitral, introducida en segundo debate del trámite legislativo, desconoce los principios de consecutividad e identidad flexible, en aquellos supuestos en los cuales la proposición formulada en primer debate para su establecimiento no ha sido objeto de discusión y votación.

Con el fin de ilustrar los fundamentos de la decisión, la Corte reiteró que, particularmente en materia tributaria, los principios de consecutividad e identidad flexible (arts. 157 y 160 de la C.Po.) implican que es posible introducir proposiciones nuevas o sustitutivas en plenaria a los textos aprobados en las comisiones, siempre que estén relacionadas con los temas discutidos y votados en primer debate. Sin embargo, indicó que se

presenta elusión del debate cuando las comisiones constitucionales permanentes dejan de pronunciar su voluntad, de aprobar o negar una iniciativa que, si bien guarda cierta relación con una materia del proyecto, su temática le brinda autonomía al punto que podría plasmarse en un proyecto independiente. En estos últimos casos, subrayó la Corte, la propuesta debe ser acogida o negada respecto de su contenido en ambos debates, pues de lo contrario se desconoce los referidos mandatos constitucionales.

De este modo, al resolver el cargo, el Tribunal encontró que el tema vinculado a la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico no había sido sometido a deliberación y votación en primer debate, como lo exige el artículo 157 de la Constitución Política. Esto, por cuanto el tributo acusado, pese a guardar relación con una de las materias discutidas, relativa a la obtención de recursos para el Sector Justicia y la Rama Judicial, a la que hacen referencia la contribución especial arbitral y el aporte especial para la administración de justicia, constituía una exacción relacionada con la imposición de cargas fiscales a usuarios de la justicia arbitral. En esta medida, indicó que implicaba un tema separable y autónomo que, por consiguiente, debió ser objeto de discusión y votación específicamente en su contenido. Como así no ocurrió, la Corte concluyó que se infringieron los principios de consecutividad e identidad flexible y declaró inexecutable el artículo impugnado.

4. Salvamentos de voto

El Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo se apartó de la decisión de inexecutable del artículo 364 de la Ley 1819 de 2016, toda vez que en su concepto, en la introducción al proyecto de la ley y aprobación en segundo debate no se infringieron los principios de consecutividad e identidad flexible.

Observó que como consta en la respectiva Gaceta, la iniciativa de crear una contribución especial para reemplazar el arancel judicial estuvo presente desde el primer debate del proyecto de ley, acorde con uno de los objetivos de esta reforma tributaria estructural, cual es el de asegurar unos recursos destinados al sector justicia. Tal iniciativa tomó forma en la plenaria de la Cámara de Representantes donde fue aprobada en segundo debate e igualmente, en la plenaria del Senado de la República, en desarrollo de la facultad que les otorga el artículo 160 de la Constitución a las cámaras para introducir al proyecto de ley modificaciones, adiciones o supresiones que considere necesarias, en este caso, la creación de una contribución especial para laudos arbitrales.

Advirtió que es en las plenarios de las cámaras, donde se garantiza un debate democrático con la participación de todos los partidos y movimientos políticos que no están presentes en todas las comisiones permanentes. A su juicio, la interpretación tan restrictiva de la sentencia hace nugatoria la iniciativa parlamentaria en el curso de los proyectos ley,

que solo debe sujetarse a ser propuesta en las comisiones permanentes (en este caso lo fue en las comisiones conjuntas) y tener conexidad material y teleológica con el proyecto de ley dirigido a adoptar una reforma tributaria estructural. Por consiguiente, la disposición acusada ha debido ser declarada exequible, frente a los cargos analizados

Por su parte, el Magistrado Alberto Rojas Ríos salvó su voto al considerar que la Corte debió declarar exequible el artículo 364 de la Ley 1819 de 2016. Para tal efecto, señaló que si bien el artículo 157.2 de la Constitución dispone que ningún proyecto será ley de la República sin haber surtido su aprobación en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara, y posteriormente haber sido aprobado en la plenaria de cada corporación legislativa en segundo debate, no obstante, el artículo 160 de la Carta Política establece que durante el segundo debate cada cámara puede introducir modificaciones, adiciones y supresiones a los respectivos proyectos de ley.

Precisó que en desarrollo del precitado mandato Constitucional, los artículos 160 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 permiten que el texto de un proyecto de ley no necesariamente preserve el mismo contenido durante todo su decurso en el Congreso de la República y que, eventualmente, para superar las divergencias sea necesario integrar comisiones accidentales, las cuales de manera conjunta deben preparar el texto que se somete a decisión final en sesión plenaria de cada cámara, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 Superior. De tal suerte que las comisiones y las plenarios pueden agregar al proyecto que se tramita nuevos artículos no considerados en la otra Cámara siempre y cuando las modificaciones o adiciones guarden unidad temática con la materia general del proyecto, conforme lo exige el artículo 158 de la Carta Política.

Sobre este aspecto, el Magistrado Rojas Ríos recordó que la Constitución de 1886 exigía que el texto aprobado en cada uno de los debates fuera exactamente el mismo, por lo cual cualquier modificación así fuera menor implicaba repetir todo el trámite, y que en cambio la Constitución de 1991 modificó el principio de identidad rígido, al flexibilizarlo para permitir que las comisiones y las plenarios de las cámaras puedan introducir modificaciones al proyecto (art. 160 C.P.) y, consecuentemente, las discrepancias entre lo aprobado en una y otra Cámara no obliguen a repetir todo el trámite, sino que las comisiones accidentales preparen un texto unificado que supere las diferencias, texto que posteriormente se somete a la aprobación de las plenarios.

A partir de lo anterior, señaló que el principio de consecutividad e identidad flexible en el trámite legislativo no se vulneró con la incorporación de la contribución especial para laudos arbitrales en el segundo debate, en tanto se preservó la unidad temática de la iniciativa, en este caso relacionada con una reforma tributaria estructural. Es decir que, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional (sentencia

C-386 de 2014), no se afectó el trámite legislativo por la inclusión de modificaciones o adiciones bajo la forma de artículos nuevos sobre materias que sí están relacionadas temáticamente.

Finalmente, sostuvo que en primer debate se discutieron más de quinientas diversas proposiciones, las cuales no fueron leídas, sino que se dejaron en forma de constancia y ello se debe que un proyecto sobre un eje temático tan amplio, como lo es una reforma tributaria, permite que en los debates sucesivos al primero se inserten aspectos específicos como el tributo a los laudos arbitrales, el cual por demás grava un hecho generador de un sector poderoso de la economía que está en la capacidad contributiva de asumirlo”.

Febrero 27 de 2019. Expediente D-12537. Sentencia C-084 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Diana Fajardo Rivera.

Artículo 157 de la Ley 734 de 2002, “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, y artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

“... ”

En razón de las intervenciones ciudadanas y de circunstancias sobrevinientes, en este caso fue necesario empezar por resolver dos cuestiones previas: 1) la relativa a la existencia o no de cosa juzgada constitucional y 2) la concerniente a la vigencia de la norma demandada y a la necesidad o no de realizar la integración de la unidad normativa. La primera, luego de revisar las sentencias proferidas por este tribunal respecto del contenido normativo, previsto en diferentes enunciados, se resolvió de manera negativa, pues en este caso no se cuestiona una sanción disciplinaria, sino una medida cautelar y, además, el parámetro de control a emplear (art. 23 Convención Americana sobre Derechos Humanos) es diferente a los que se usaron en juicios anteriores. La segunda, después de advertir que la Ley 1592 de 2019 sólo deroga el artículo 157 de la Ley 734 de 2002 al cumplirse 18 meses de su promulgación, y que el artículo 217 de dicha ley reproduce casi de manera íntegra el referido artículo 157, sin alterar los enunciados relevantes para la norma demandada, se resolvió de manera afirmativa.

Sobre esta base, se planteó el siguiente problema jurídico: ¿la norma contenida en los artículos 157 de la Ley 734 de 2002 y 217 de la Ley 1952 de 2019, en tanto faculta al operador que adelanta el proceso disciplinario para suspender provisionalmente al servidor público, incluso si es de elección popular, es compatible con la norma superior prevista en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? Para estudiar este problema se siguió la siguiente metodología: (i) fijar el sentido

y alcance de la norma que es objeto de juzgamiento; (ii) recordar la doctrina de este tribunal sobre la institución de la suspensión provisional en el contexto del proceso disciplinario; (iii) sintetizar la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho del artículo 23 de la CADH; (iv) reiterar la regla establecida por este tribunal respecto del valor jurídico de las interpretaciones que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la citada Convención Americana; y (v) presentar y reiterar la doctrina de este tribunal sobre la interpretación del artículo 23 de la CADH. A partir de estos elementos de juicio, (vi) resolver el problema planteado.

Al fijar el sentido y alcance de la norma acusada, además de establecer sus destinatarios y los operadores que pueden aplicarla, la Corte definió la medida de suspensión provisional en el contexto del Código Disciplinario Único, sus presupuestos o condiciones objetivas, las garantías y los controles aplicables a ella. Para este propósito se hizo una revisión de varias sentencias de tutela, en las cuales se ejerció control judicial de los actos que ordenaban suspensiones provisionales. Sobre la base de este análisis y del que ya se había hecho para resolver la primera cuestión previa, se sintetizó la doctrina de este tribunal sobre la suspensión provisional en el contexto del proceso administrativo. Cumplida esta tarea se dio cuenta de la doctrina de la CIDH y de este tribunal, sobre la interpretación del artículo 23 de la CADH.

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a seguir la interpretación reiterada de este tribunal y, conforme a ella, a declarar exequible la norma demandada.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El Magistrado Alberto Rojas Ríos se apartó de la decisión mayoritaria porque, en su criterio, la Corte Constitucional ha debido declarar la exequibilidad condicionada del artículo 157 de la Ley 734 de 2002, bajo el entendido de que la medida de suspensión provisional sólo operaría frente a los servidores públicos de elección popular, destinatarios de la función disciplinaria por corrupción, de conformidad con la sentencia C- 028 de 2006.

Consideró que la Corte Constitucional debió distinguir entre la facultad de destituir e inhabilitar servidores públicos de elección popular, por una parte, y suspender provisionalmente a éstos en virtud de un proceso disciplinario, por otra parte. Esta distinción le hubiese permitido a la Corporación sostener, que los servidores públicos de elección popular no pueden ser destituidos e inhabilitados por la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con el artículo 23 inciso segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos y según el precedente interamericano fijado en el caso *López Mendoza Vs. Venezuela* y el precedente contencioso administrativo establecido por el Consejo de Estado (1131-2014, sentencia del 15.11.2017).

En materia de suspensión provisional (objeto de la decisión), la prohibición de restringir los derechos políticos de servidores públicos de elección popular no opera en igual medida. Para, ello, el Magistrado Rojas Ríos indicó que la Corte Constitucional debió, inicialmente, interpretar sistemáticamente el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 23 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana contra la Corrupción; posteriormente, la Corporación debió hacer un examen de proporcionalidad. Ese examen le hubiese permitido a la Corte considerar que la restricción planteada implica una afectación a los derechos políticos, que sólo sería procedente en casos de lucha contra la corrupción –como lo ha sostenido esta Corporación en sentencia C- 028 de 2006– y siempre y cuando se cumplan unos requisitos estrictos, tales como la limitación temporal de la suspensión, el deber de motivar adecuadamente la decisión, la existencia de recursos y la garantía al debido proceso.

Por su parte, el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo anunció una aclaración de voto, en cuanto se refiere a la tesis de la Corte Constitucional de aceptar la viabilidad de la restricción de derechos fundamentales por vía de una ley ordinaria, jurisprudencia que debe acatarse, toda vez que a su juicio, la restricción de derechos políticos estaría sujeta a la reserva de ley estatutaria, por virtud del artículo 152 de la Constitución.

A su vez, los Magistrados Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas se reservaron la eventual presentación de aclaraciones de voto sobre algunas de las consideraciones contenidas en la parte motiva de esta sentencia”.

Febrero 27 de 2019. Expediente D-12805. Sentencia C-086 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Numeral 5 del artículo 290 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 123 de la Ley 1819 de 2016 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

“...

En relación con los cargos formulados contra la variable PFIRC del numeral 5 del artículo 290 del Estatuto Tributario, la Corte constató que no cumplían con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia exigidos para adelantar un examen de fondo. En efecto, los argumentos de orden matemático que expone el demandante solamente buscan demostrar el resultado de la fórmula prevista en el régimen de transición, pero no hacen referencia a la carga fiscal que asumiría el contribuyente calculando el impuesto a pagar con o sin la

referida fórmula. De haberlo hecho así, se habría evidenciado que la carga tributaria del contribuyente es la misma a la que hubiera tenido a su cargo si hubiera compensado las pérdidas fiscales antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016. Contrario a lo sostenido por el actor, no es cierto que la fórmula genere una reducción de las pérdidas fiscales y por ello la carga tributaria del contribuyente se vea aumentada. De esta forma, si no se logró demostrar que en la disposición acusada había un aumento de la carga tributaria, no era posible confrontar la disposición acusada a los principios de legalidad, irretroactividad, seguridad y confianza legítima, como tampoco al principio de equidad tributaria y capacidad contributiva invocados en la demanda. Por consiguiente, la Corte se inhibió de emitir una decisión de fondo, respecto de la definición de la variable PFIRC.

De otra parte, con la expedición de la Ley 1819 de 2016 desapareció el reajuste fiscal aplicable a las pérdidas fiscales y excesos de renta presuntiva, además de establecer que a las pérdidas acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2016 y que fueran compensadas a partir de 2017, no se les aplicaría más reajuste fiscal sin desconocer el reajuste acumulado que se traía en razón de la vigencia de la norma anterior. Para la Corte, la no viabilidad de reajustar fiscalmente las pérdidas fiscales solo es constitucional, si se entiende que las originadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016 sí pueden ser objeto de reajustes fiscales hasta el 31 de diciembre de 2016 y que solamente a partir de 2017, no se podrán reajustar las pérdidas fiscales causadas este año y las acumuladas hasta 31 de diciembre de 2016. De no entenderse así, esa restricción vulneraría el principio de confianza legítima de los contribuyentes que cuentan con pérdidas fiscales pendientes de compensar antes de la entrada en vigencia de esta ley.

La Corte encontró que efectivamente, la posibilidad de reajuste fiscal de las pérdidas fiscales se ha mantenido vigente por un periodo razonable de tiempo. El artículo 147 del Estatuto Tributario que dentro del ordenamiento jurídico tributario colombiano otorga el derecho a la compensación de pérdidas fiscales, pese a las modificaciones que ha sufrido, mantuvo la posibilidad de reajuste fiscal de las pérdidas fiscales por más de quince años sin alteración. Es así como en la redacción original del artículo 147, el Legislador permitía la compensación de las pérdidas fiscales teniendo en cuenta la inflación, la cual se mantuvo en la Ley 788 de 2002 (art. 24). En la Ley 1111 de 2006 permaneció el reajuste por pérdidas fiscales, pero ya no con la fórmula de la inflación sino por un porcentaje fijado por el Gobierno Nacional. Fue solo hasta la reforma de la Ley 1819 de 2016 (art. 88) que se suprimió la posibilidad de reajuste de las pérdidas fiscales aplicable desde la entrada en vigencia de la ley, es decir, a partir del año gravable 2017.

Por lo anterior, la Corte consideró que para mantener en el ordenamiento la restricción acusada del inciso final del numeral 5 del artículo 290 del Estatuto Tributario que no permite el reajuste de las pérdidas fiscales, acorde con los principios de irretroactividad y de confianza legítima, debía declararse la exequibilidad condicionada para excluir de la disposición demandada, los reajustes de pérdidas fiscales determinadas antes del 31 de diciembre de 2016, que no hubieren sido compensadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, habida cuenta que las sociedades ajustaron sus comportamientos conforme esta posibilidad.

4. Aclaración de voto

El Magistrado Alejandro Linares Cantillo se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto, referente a algunos de los fundamentos de la decisión”.

Febrero 27 de 2019. Expediente D-12626. Sentencia C-087 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República

Decreto 109 de 2019.

(04/02). Por el cual se modifica el artículo 2.11.4.2 del Título 4 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural. Diario Oficial 50.857.

Decreto 134 de 2019.

(05/02). Por medio del cual se modifica el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1067 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Relaciones Exteriores. Diario Oficial 50.858.

Decreto 138 de 2019.

(06/02). Por el cual se modifica la Parte VI "Patrimonio Arqueológico" del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura. Diario Oficial 50.859.

Decreto 216 de 2019.

(14/02). Por el cual se modifica el Decreto 262 de 2017. Diario Oficial 50.867.

Decreto 218 de 2019.

(15/02). Por el cual se regula las donaciones internacionales de productos de uso humano con fines sociales y humanitarios y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.868.

Decreto 228 de 2019.

(19/02). Por el cual se corrige unos errores formales dentro del artículo 1° del Decreto 1563 del 25 de septiembre de 2017 y se restablecen los aranceles de las subpartidas 8544.49.10.10 Y 8544.49.10.90 establecidos en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016. Diario Oficial 50.872.

Decreto 232 de 2019.

(19/02). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con el funcionamiento de los Fondos Mutuos de Inversión. Diario Oficial 50.872.

Decreto 264 de 2019.

(21/02). Por el cual se adoptan medidas para la Asistencia Humanitaria de Emergencia a la población de la República Bolivariana de Venezuela y a los migrantes Venezolanos en Colombia. Diario Oficial 50.874.

Decreto 282 de 2019.

(21/02). Por medio del cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentando los artículos 8 y 9 de la Ley 1796 de 2016 en relación con las medidas de protección al comprador de vivienda nueva. Diario Oficial 50.874.

Decreto 290 de 2019.

(23/02). Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.876.